

- Servicio Horario y de Publicaciones.
- Servicio de Astronomía Estelar (Estrellas dobles y variables).
- Servicio de Asteroides y Cometas.»

Artículo séptimo, punto Dos.Tres). Debe decir: «Sección Tercera.—Topografía y Fotogrametría.

Cuenta con los siguientes Negociados:

- Servicio de Levantamientos Topográficos.
- Servicio de Conservación y Modernización del Mapa Nacional.
- Servicio de Documentación Geográfica y Atlas Nacional.
- Servicio de Restitución Fotogramétrica de Mapa.
- Servicio de Restitución Fotogramétrica Catastral.
- Depende asimismo de esta Sección una Brigada Central de Deslindes.»

Artículo séptimo, punto Dos.Cinco). Debe decir: «Sección Quinta.—Cartografía y Publicaciones.

Consta de los siguientes Negociados:

- Servicio de Cartografía.
- Servicio de Artes Gráficas (Laboratorios y Talleres).»

## MINISTERIO DE MARINA

*ORDEN de 28 de marzo de 1968 por la que se aprueban las Reglas complementarias para la aplicación en Marina del Reglamento General de Contratación del Estado.*

Visto el proyecto presentado por la Junta designada al efecto para su estudio y redacción, oído el dictamen favorable de la Intendencia General y el de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se aprueban las Reglas complementarias para la aplicación en Marina del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre.

En tanto no se aprueben los pliegos generales de cláusulas administrativas y los de prescripciones técnicas a que hace referencia el capítulo II del título primero del libro primero de dicho Reglamento General seguirán aplicándose en este Ministerio las disposiciones establecidas para resolver estos problemas por la Orden ministerial de fecha 27 de marzo de 1967, así como para la clasificación y numeración de las órdenes de autorización de gastos y para la redacción de los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas.

Madrid, 28 de marzo de 1968.

NIETO

### Normas complementarias para la aplicación en Marina del Reglamento de Contratación Administrativa

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### De los contratos de la Marina en general

*(Estos artículos son complementarios al título preliminar del Reglamento General de Contratación del Estado)*

Artículo 1.º Los contratos que la Administración de la Marina celebre para atender a la realización de sus necesidades se clasificarán en generales, parciales y locales. Serán generales los que se refieran a necesidades que afecten a más de un Departamento marítimo o Base naval; parciales, los que de cuantía superior a 500.000 pesetas se contraigan a uno solo de éstos o a la Jurisdicción Central, y locales, los de cuantía inferior que estén circunscritos a una o varias dependencias de una Jurisdicción.

Art. 2.º Podrán celebrarse contratos para obras, servicios y suministros que abarquen el total de necesidades comprendidas en un bienio presupuestario o las del período que resta hasta su terminación, debiendo regularizarse, en este último caso, el servicio, de suerte que los efectos del contrato no excedan de la fecha de terminación del período bienal.

Art. 3.º Durante los tres últimos meses de cada período presupuestario no se promoverán más expedientes de obras, servicios o suministros, cuyos créditos hayan de afectar al mismo, que aquellos que se consideren de carácter urgente y en los cuales se prevea que las obras, servicios o suministros de que se trate puedan quedar ejecutados antes de finalizar el ejercicio económico en curso o cuyos créditos puedan ser

susceptibles de ser incorporados al ejercicio siguiente. Podrá aplicarse en estos casos el procedimiento de tramitación anticipada previsto en el artículo 23.

Art. 4.º Las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles que deba efectuar la Marina, según las disposiciones del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, se ajustarán a las normas previstas en esta Orden en cuanto a las actuaciones administrativas preparatorias, la tramitación ejecutiva, intervención crítica, aprobación de la propuesta de contratación y aprobación o disposición del gasto.

Art. 5.º Para adjudicación de estas adquisiciones se seguirán las normas establecidas para el concurso, salvo las excepciones previstas para el contrato de suministro en el Reglamento General de Contratación del Estado, en cuyo supuesto se aplicarán las normas del concierto directo.

#### TÍTULO PRIMERO

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LOS CONTRATOS DE OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS

*(Estos artículos son complementarios al capítulo I del título I del libro I del Reglamento General de Contratación del Estado)*

Art. 6.º Corresponderá al Ministro de Marina aprobar los proyectos de contratos y pliegos de cláusulas administrativas particulares que afecten a más de un bienio presupuestario, o cuando, sin concurrir tal circunstancia, exceda su importe de 5.000.000 de pesetas.

Art. 7.º En uso de las facultades que confiere, respecto a delegación de atribuciones, el artículo 22 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, se establecen las siguientes delegaciones especiales para la aprobación de los proyectos de contratos de su respectiva competencia y sus pliegos de cláusulas administrativas particulares:

- a) El Almirante Jefe del Apoyo Logístico, en los contratos generales de cuantía entre 1.500.000 y 5.000.000 de pesetas.
- b) El Intendente general, en los contratos generales hasta 5.000.000 de pesetas.
- c) Los Directores de Construcciones Navales Militares, de Aprovisionamiento y Transportes e Investigación y Desarrollo, en los contratos generales de cuantía inferior a 1.500.000 pesetas.
- d) Los Capitanes Generales de los Departamentos, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central y Comandantes Generales de la Flota y Bases navales en los contratos de carácter parcial y local correspondientes a sus respectivas jurisdicciones, que no excedieran de 5.000.000 de pesetas y no afectasen a más de un bienio presupuestario.

#### CAPÍTULO II

##### DE LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

*(Complementario del capítulo II, título I, libro I del Reglamento)*

Art. 8.º 1. Las cláusulas administrativas aplicables para la contratación en la Marina serán las determinadas en los pliegos generales establecidos por la Administración Pública, según la modalidad contractual.

2. Se redactará como complemento en cada caso un pliego de cláusulas administrativas particulares adaptadas al proyecto.

3. Estos pliegos particulares se aprobarán por las autoridades a quienes corresponda, según lo determinado en los artículos sexto y séptimo, previo dictamen de la Intervención y el asesoramiento jurídico en la forma que se determina en los artículos 10 y 11.

4. Estos pliegos particulares no podrán hallarse en contradicción con el pliego general vigente de cláusulas administrativas, pero, si en algún caso excepcional se hubiera de producir tal contingencia, las autoridades correspondientes no podrán aprobar el pliego particular, lo que en este caso será de competencia ministerial, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y del Consejo de Estado.

Art. 9.º La propuesta del procedimiento de contratación a seguir en cada caso, de los pliegos de cláusulas administrativas generales aplicables y la redacción de las cláusulas complementarias particulares precisas será de la incumbencia:

- a) De la Intendencia General, cuando se trate de proyectos de contratos y pliegos de cláusulas administrativas cuya aprobación corresponda al Ministro.

b) De la Dirección Económico-legal, que podrá delegar en las respectivas Secciones Económicas, cuando la aprobación corresponda al Almirante Jefe del Apoyo Logístico o Direcciones que de él dependen. Esta delegación deberá establecerse con carácter general y ser aprobada por Orden ministerial.

c) De las Intendencias respectivas, a propuesta de las Secciones Económicas de los Arsenales, cuando la aprobación corresponda a la superior autoridad departamental.

d) De la Intendencia o Jefatura de Servicios Económicos correspondiente, cuando se trate de proyectos de contratos y pliegos de cláusulas administrativas cuya aprobación corresponda a las superiores autoridades de la Jurisdicción Central, Flota o Bases Navales.

Art. 10. El informe de la Intervención a que hace referencia el artículo 8.º, párrafo tercero, será emitido:

Por el Interventor general de Marina, cuando se trate de pliegos de cláusulas administrativas que hubiera de aprobar el Ministro del Ramo, Intendente general o Comandante general de la Flota.

Por los Interventores respectivos, cuando la aprobación de los pliegos corresponda al Almirante Jefe del Apoyo Logístico o sus Direcciones, Capitanes Generales de los Departamentos Almirante Jefe de la Jurisdicción Central y Comandantes generales de las Bases Navales.

Art. 11. El asesoramiento a que hace referencia el artículo 8.º, párrafo tercero, será emitido:

a) Por la Asesoría General, cuando se trate de pliegos de cláusulas administrativas que deba aprobar el Ministro de Marina.

b) Por sus órganos de asesoramiento jurídico propio si la aprobación de los pliegos corresponde al Almirante Jefe del Apoyo Logístico o sus Direcciones.

c) Por el Jefe de la Asesoría General designado al efecto con carácter general por Orden ministerial, cuando la aprobación de los pliegos corresponda a una autoridad sin órgano de asesoramiento jurídico propio.

d) Por las auditorías respectivas, cuando la aprobación de los pliegos corresponda a las autoridades jurisdiccionales.

### CAPITULO III

#### DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN

##### *Programación de inversiones*

Art. 12. La Jefatura del Apoyo Logístico deberá presentar al Estado Mayor de la Armada programas de inversiones, redactados por la Dirección de Construcciones Navales Militares, la Dirección de Aprovisionamiento y Transportes y la Dirección de Investigación y Desarrollo para cada uno de los conceptos del presupuesto administrados por las mismas.

Art. 13. La Intendencia General procederá análogamente en cuanto a los conceptos presupuestarios que queden a su cargo que puedan referirse a obras o adquisiciones o requieran una programación previa de sus inversiones.

Art. 14. Podrá incluirse en estos programas de inversiones la concesión de cupos globales a las autoridades jurisdiccionales con cargo a los conceptos presupuestarios que se juzgue conveniente y con la aplicación concreta que se señale a tal efecto.

### CAPITULO IV

#### RESERVA DE CRÉDITO

Art. 15. Dentro de los programas aprobados por el Estado Mayor de la Armada, o sin programa en aquellos conceptos que por su índole no lo requiriesen, corresponderá disponer que se practiquen las reservas de crédito:

1. Al Almirante Jefe del Apoyo Logístico y al Intendente general, sin limitación de cuantía.

2. A los Directores de Construcciones Navales Militares, de Aprovisionamiento y Transportes e Investigación y Desarrollo, hasta un millón quinientas mil pesetas.

Art. 16. En los casos que se refiera a obras, servicios o adquisiciones no programados no podrán ordenarse reservas sin el cumplimiento de los siguientes requisitos preliminares:

a) Propuesta al Estado Mayor de la Armada justificando la necesidad.

b) Conformidad expresa del Estado Mayor de la Armada.

Art. 17. Las autoridades citadas en el artículo 15 remitirán el expediente al Servicio correspondiente de Intendencia para

la emisión del informe económico-legal previo a la reserva del crédito, de la cual se extenderá el documento justificativo que se unirá al expediente por duplicado. La reserva de crédito se hará constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

### CAPITULO V

#### INTERVENCIÓN CRÍTICA DEL GASTO

##### *(Complementario del capítulo III, título I, libro I del Reglamento)*

Art. 18. Una vez practicada la reserva del crédito, el Jefe de Intendencia remitirá el expediente al Interventor delegado correspondiente para que se ejerza la fiscalización del gasto o se remita dicho expediente al Centro Fiscal que correspondiese por su cuantía y circunstancias.

La competencia de las Intervenciones Delegadas en lo que respecta a la fiscalización del gasto en la contratación de obras, servicios y suministros se ajustará, salvo lo que para casos especiales establezca el Ministerio de Hacienda, al límite que determine la competencia, en orden a la aprobación del gasto de la autoridad a que estén afectas.

Dictaminado críticamente el expediente, la Intervención lo remitirá con informe duplicado a la autoridad que haya de autorizar el gasto.

### CAPITULO VI

#### AUTORIZACIÓN Y/O DISPOSICIÓN DEL GASTO Y DE LA PROPUESTA DE CONTRATACIÓN

Art. 19. Habrán de ser objeto de aprobación ministerial los gastos que excedieran de cinco millones de pesetas o afectasen a más de un ejercicio económico anual dentro del bienio presupuestario, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Art. 20. Las facultades delegables que en orden a la autorización de gastos conceden al Ministro de Marina las Leyes de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de Régimen jurídico de la Administración y de Contratos del Estado serán ejercidas en su delegación:

1. Por el Almirante Jefe del Apoyo Logístico y el Intendente General del Ministerio para la autorización del gasto de todos los contratos de obras, servicios y suministros que les afecten cuyo importe no exceda de cinco millones de pesetas y que no hayan de cargar a más de un ejercicio económico anual.

2. Por los Directores de Construcciones Navales Militares, de Aprovisionamiento y Transportes, e Investigación y Desarrollo para la autorización del gasto de todos los contratos de obras, servicios y suministros que les afecten cuyo importe no exceda de un millón quinientas mil pesetas y que no hayan de cargar a más de un ejercicio económico anual.

Art. 21. La autorización del gasto llevará en general implícita la facultad de realizar su «disposición».

Art. 22. Como excepción a lo establecido en el artículo anterior, en los casos en que se hubieran concedido cupos globales de gasto a las autoridades jurisdiccionales, se delega la facultad de disposición del gasto, hasta un límite de quinientas mil pesetas, en las siguientes autoridades:

- a) Almirante Jefe de la Jurisdicción Central.
- b) Comandantes generales de los Arsenales.
- c) Comandante general de la Flota; y
- d) Comandantes generales de las Bases Navales.

### CAPITULO VII

#### CASOS ESPECIALES DE TRAMITACIÓN

Art. 23. *Tramitación anticipada.*—Podrán iniciarse con la antelación suficiente expedientes para la contratación de obras, servicios y suministros que hayan de ejecutarse en el ejercicio económico siguiente, siempre que concurren los requisitos que a continuación se expresan:

a) Que las necesidades que se hayan de satisfacer puedan ser razonablemente previstas con anticipación.

b) Que las obras, suministros o servicios de que se trate figuren dotados ordinariamente en presupuesto y sus créditos no deban ser suprimidos por afectar a servicios realizados o que terminen dentro del primer período anual de vigencia, o que no habiendo concurrido esta circunstancia deban tener dotación como consecuencia de incrementos que se refieran a derechos u obligaciones derivadas de leyes sancionadas hasta la terminación del primer año vigente del Presupuesto.

La tramitación anticipada de los expedientes se ajustará a las disposiciones generales dictadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 24. *Tramitación urgente.*—Para la aplicación de las reglas de tramitación urgente previstas en el artículo 90 del Reglamento General de Contratación del Estado, las autoridades que tuvieran necesidad de calificar así al expediente interesarán del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada la oportuna autorización. Esta autoridad, a la vista de las circunstancias que concurran, propondrá al Ministro la resolución procedente, que se dictará por Orden ministerial comunicada telegráfica, cuya copia habrá de unirse al expediente.

Art. 25. La simple calificación de urgencia de un expediente o trámite realizado por el procedimiento habitual de estampar el sello de «urgente» en un escrito o propuesta no será suficiente, ni deberá interpretarse motivo para la aplicación de las normas excepcionales de tramitación urgente a que se refiere el artículo anterior.

Art. 26. *Obras de régimen excepcional.*—Se seguirán reglas análogas a las expresadas en el artículo 24, para obtener la autorización para iniciar las obras, en los casos de emergencia previstos en el artículo 91 del Reglamento General de Contratación del Estado.

#### EXPEDIENTES CON CARGO A CUPOS GLOBALES

Art. 27. Los cupos globales podrán ser concedidos a las autoridades jurisdiccionales y locales en la forma prevista en el artículo 14.

Art. 28. Será requisito previo indispensable para la concesión de estos cupos globales que se haya practicado la reserva del crédito en la forma prevista en el artículo 17, y tomado nota por la Intervención delegada cerca de la autoridad que conceda el cupo. La fiscalización crítica del gasto se ejercerá previamente a cada acto de disposición por la Intervención delegada correspondiente a esta etapa del proceso.

Art. 29. Las autoridades centrales que concedan cupos globales a las autoridades jurisdiccionales expedirán, al dictar la orden de autorización, el documento «A», establecido en las disposiciones legales sobre mecanización del gasto público. Al dar traslado de la concesión del cupo global harán constar el número de dicho documento «A».

Art. 30. Las autoridades a las que se hubieren concedido cupos globales dispondrán su contabilización por el Servicio de Intendencia que les esté afecto, pasando nota de la concesión a la Intervención delegada correspondiente.

Art. 31. Para dictar «disposiciones de gasto» con cargo a dichos cupos globales habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Informe económico-legal de la Intendencia del Departamento al que se unirá certificación de que existe remanente suficiente del crédito global.
- b) Dictamen crítico favorable de la Intervención delegada correspondiente.

Art. 32. Dictada la disposición del gasto las autoridades correspondientes deberán remitir una copia de la orden de disposición (documento «D») al Organismo de la Jefatura del Apoyo Logístico o de la Intendencia General que administre el concepto al que afecte dicha disposición.

#### OBRAS QUE AFECTAN A VARIOS EJERCICIOS

Art. 33. Si el gasto hubiera de afectar a varios ejercicios económicos, se unirá al expediente testimonio de haberse anotado los correspondientes compromisos preventivos para cada uno de ellos, sin perjuicio de que al comenzar el correspondiente ejercicio económico se formalice la reserva de crédito y se proponga la autorización del gasto y disposición consiguiente.

### CAPITULO VIII

#### DE LOS ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS DE OBRAS

(Los artículos de este capítulo son complementarios de las disposiciones del capítulo II, título II del libro I del Reglamento General de Contratación del Estado)

Art. 34. Los anteproyectos y proyectos de obras deberán contener los documentos determinados en el Reglamento General de Contratación del Estado. Dicha documentación podrá

simplicarse en términos razonables en las obras de reparaciones menores y de conservación.

Los proyectos de obras navales y civiles e hidráulicas que se hubiesen de ejecutar al amparo del contrato de cesión de las factorías industriales de la Marina se acomodarán a las cláusulas de dicho contrato.

Art. 35. Las autoridades que según el artículo séptimo de estas Reglas complementarias puedan aprobar los proyectos están facultadas asimismo para autorizar su fraccionamiento en los casos previstos en el artículo 59 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Art. 36. Las Inspecciones de Construcciones y Obras de la Marina, dentro de su respectiva esfera de competencia, asumirán las funciones de supervisión de los proyectos previstos en los artículos 73 al 76 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Art. 37. Como complemento a los pliegos de prescripciones técnicas generales que el Gobierno hubiese establecido, el Ministerio de Marina podrá establecer pliegos de prescripciones técnicas específicamente aplicables con carácter general, dentro de su jurisdicción.

Independientemente de ello y para cada obra se formularán las prescripciones técnicas particulares necesarias por su especialidad, cuya propuesta corresponderá a los servicios facultativos competentes y que deberán integrarse en el proyecto de obra.

Estos pliegos de prescripciones técnicas particulares contendrán las que se consideren precisas para determinar la calidad, resistencia, peso, elementos estructurales, sistemas de fabricación y pruebas a que hayan de someterse los materiales, efectos u obras, para su aceptación, el coste o precio de las obras y los plazos para ejecutarlas y entregarlas.

Art. 38. Cuando las especificaciones técnicas de un proyecto estuvieran referidas a normas militares o normas UNE, oficialmente homologadas, bastará hacer referencia en los pliegos de prescripciones técnicas al título, número y fecha de dichas normas. Igual criterio se seguirá cuando se trate de normas o especificaciones establecidas por los Ministerios civiles, debiendo hacerse referencia a la publicación oficial en que estén contenidas.

### CAPITULO IX

#### FORMAS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRAS

(Estos artículos son complementarios del capítulo III, título II, libro I del Reglamento General de Contratos del Estado)

Art. 39. Las subastas, concursos-subastas y concursos se anunciarán en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento General de Contratación del Estado y además:

- a) En el «Diario Oficial de Marina», con los mismos requisitos y plazos que en el «Boletín Oficial del Estado»;
- b) En el tablón de anuncios de la Dependencia donde se hubiese de efectuar la licitación;
- c) Eventualmente, en los lugares que pudiera determinar el pliego de cláusulas administrativas particular de la obra.

Art. 40. Cuando fuese necesario efectuar cualquier aclaración o rectificación respecto a las condiciones del contrato, después de haberse anunciado el proyecto de realizarlo, se habrá de volver a anunciar en los mismos lugares y con los mismos plazos que el anuncio inicial.

Art. 41. Si por cualquier circunstancia se hubiese de suspender la celebración de una licitación contractual ya anunciada, la autoridad correspondiente lo hará público mediante la inserción de los oportunos anuncios en las mismas publicaciones oficiales y lugares o publicaciones particulares, donde hubiese anunciado la realización de aquélla.

Art. 42. El pago de los anuncios será de cuenta de los adjudicatarios de las licitaciones. Cuando estos no creyesen ajustado el precio a la tarifa vigente, podrán entablar las reclamaciones que estimen oportunas contra las administraciones de las publicaciones correspondientes, pero no ante la Administración de Marina.

Si las licitaciones resultasen declaradas desiertas, el Ministerio de Marina habrá de habilitar los créditos precisos para el pago de los anuncios.

Art. 43. Desde la fecha en que se inserten los primeros anuncios de las licitaciones, hasta cinco días antes de aquel en que deba tener lugar el acto, se admitirán en todas las Depen-

dencias que se hubiesen indicado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los que quieran interesarse en el servicio, acompañados de los resguardos de fianza o aval y los documentos que se exijan en el pliego de cláusulas administrativas.

Art. 44. En el registro de las oficinas en que se admitan los pliegos se hará constar el día y la hora de la presentación de las proposiciones y se entregará al interesado recibo del pliego y los documentos que acompañe.

Art. 45. 1. Al día siguiente de terminar el plazo señalado en el artículo 43 para la presentación de los pliegos, los Jefes de las Dependencias que los hubieran recibido remitirán al Jefe de Intendencia que se determina en el punto 3 de este artículo cuantos se hubiesen presentado y sus correspondientes resguardos de fianza o aval y documentación, contenido todo ello en un solo sobre certificado. En la misma fecha se le informará por telegrama del número de pliegos que se hubiesen remitido, indicando la fecha de presentación de cada uno y las demás observaciones que consideren necesario exponer.

2. Si no se hubiese presentado ninguna proposición se remitirá en la misma fecha al Jefe de Intendencia indicado un telegrama expresándolo y, por correo certificado, una certificación negativa suscrita por el Jefe de la Dependencia.

3. Dicha remisión y notificaciones se realizarán con carácter urgente, dirigiéndolas directamente al Jefe de los Servicios de Intendencia del Organismo que convocó la licitación. Los pliegos que contengan proposiciones no se abrirán hasta el acto mismo de la licitación, a cuyo efecto deberán ir incluidos en doble sobre.

Art. 46. Todos los pliegos recibidos y los resguardos de las fianzas, así como las certificaciones negativas, se entregarán por dicho Jefe de Intendencia al Presidente de la Mesa de contratación en unión del expediente de la misma.

#### DE LAS MESAS DE CONTRATACIÓN

Art. 47. Las licitaciones para adjudicar contratos generales se celebrarán en Madrid; las relativas a contratos parciales, en la capital de la Jurisdicción correspondiente, y las que se refieran a contratos locales, en la localidad en que radique la obra a que afecta el contrato. Cuando las conveniencias del servicio lo aconsejasen, por concurrir circunstancias especiales, podrán celebrarse en Madrid licitaciones para contratos parciales o locales, ajenos a la Jurisdicción central.

Art. 48. Las Mesas de contratación estarán compuestas del siguiente modo:

- 1) Un Presidente, que será un Oficial general o un Jefe designado por la autoridad que deba adjudicar definitivamente el contrato
- 2) Dos Vocales, uno de ellos Jefe del Cuerpo de Intendencia, y otro, técnico de la especialidad correspondiente a la obra que se licite.
- 3) Un Jefe u Oficial del Cuerpo Jurídico.
- 4) Un Jefe u Oficial del Cuerpo de Intervención, que actuará en delegación de la Intervención General de la Administración del Estado.
- 5) Un Secretario, que será un Jefe u Oficial de Intendencia.

#### DE LAS SUBASTAS

Art. 49. La celebración de las subastas se ajustará a las reglas establecidas en el Reglamento General de Contratación del Estado.

Art. 50. Hecha la adjudicación provisional o declarada desierta la subasta se levantará acta en la que se consignará:

- a) Lugar, día y hora en que comenzó el acto.
- b) Nombre y apellidos y empleos de los componentes de la Mesa.
- c) Relación de todas las proposiciones presentadas, con expresión del respectivo nombre y apellidos de cada licitador y del precio ofrecido.
- d) Referencia de las proposiciones admitidas y, en su caso, de las desechadas, así como de los motivos a que esta última declaración hubiese obedecido.
- e) Reclamaciones que hubieran formulado los licitadores, expresándose el juicio que merezcan a la Junta.
- f) Adjudicación provisional recaída como resultado de la licitación o declaración de haberse ésta declarado desierta.
- g) Especificación de los resguardos provisionales retenidos que serán los de los licitadores a quienes se haya hecho la

adjudicación provisional y los de aquellos que hubieren formulado alguna reclamación.

h) Si se efectuare la adjudicación por lotes, los requisitos c), d), e), f) y g) se cumplirán por separado para cada uno de ellos.

i) Hora en que se dió por terminado el acto.

Art. 51. Extendida el acta, será leída por el Secretario, quien añadirá las observaciones que sobre su contenido hicieran los interesados, debiendo ser autorizada por dicho Secretario con el visto bueno del Presidente y firmada también por los licitadores adjudicatarios que estuvieran presentes y por los reclamantes, así como por los demás licitadores que lo deseen.

Art. 52. Dentro de los cinco días siguientes a) de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito debidamente fundamentada ante la autoridad que deba aprobarla los licitadores que tengan algún reparo que formular al acto de dicha subasta, a la capacidad jurídica de los demás licitadores o sobre lo que crean que debe resolverse acerca de la adjudicación definitiva.

Para formular las reclamaciones de que trata este artículo será requisito indispensable que los reclamantes no hayan retirado los depósitos impuestos para licitar, o que si los hubieran recogido los acompañen a la reclamación.

Art. 53. Los expedientes de subasta deberán comprender:

- 1.º Las actuaciones administrativas preparatorias.
- 2.º Las minutas de los anuncios y un ejemplar de las publicaciones en que se hayan insertado o testimonio de las mismas o certificaciones acreditativas de que éstas estuvieran agotadas.
- 3.º Las proposiciones presentadas, con inclusión de las desechadas.
- 4.º El acta de remate.
- 5.º Los resguardos provisionales de los depósitos de los adjudicatarios y de los licitadores que hubieran formulado alguna reclamación.

Estos expedientes serán debidamente foliados.

#### DE LOS CONCURSOS-SUBASTAS Y DE LOS CONCURSOS

Art. 54. La tramitación y celebración de los concursos-subastas y de los concursos se adaptará a lo dispuesto en el Reglamento General de Contratos del Estado. El acta de la Mesa de licitación se ajustará, en lo que sea aplicable, a las normas establecidas en los artículos de esta Orden para los expedientes de subasta.

#### DEL CONCIERTO DIRECTO

Art. 55. La contratación por concierto directo, cuando procediese según el artículo 117 del Reglamento General de Contratación del Estado, salvo que por Orden ministerial se disponga que el servicio se efectúe por un determinado contratista, deberá realizarse:

- a) Mediante licitación sumaria.
- b) Por gestión delegada.

Art. 56. El sistema a seguir normalmente en aquellos casos cuya cuantía exceda de 250.000 pesetas será el de licitación sumaria.

Art. 57. Podrá contratarse la ejecución de obras por gestión delegada:

- a) Cuando no excedan de 250.000 pesetas.
- b) Cuando, excediendo de dicha cifra y sin pasar de 500.000 pesetas, lo acordase la autoridad que autorice el gasto.
- c) Cuando la licitación sumaria haya sido declarada desierta.

Art. 58. Cuando dentro de los casos en que es posible la contratación por concierto directo concurren circunstancias especiales que lo exijan, podrá contratarse directamente con un determinado contratista. Será preciso para ello que recaiga Orden ministerial disponiéndolo de un modo expreso.

Art. 59. La licitación sumaria se ajustará a las siguientes normas:

- 1.ª Acordada su celebración, se procederá por el Jefe de Intendencia que correspondiese en cada caso, sin más dilación, a convocar la licitación mediante edictos, que se fijarán en el tablón de anuncios o por medio de anuncios publicados en la Prensa local o periódicos oficiales, si la importancia del gasto así lo aconsejara. En dichos edictos o anuncios se expresará el día, hora y lugar en que debe celebrarse el acto, la oficina donde estén de manifiesto las condiciones del contrato y, si el secreto

militar lo permite, la clase de obra de que se trata. Entre la publicación del primer anuncio y la celebración de la licitación deberá transcurrir un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez.

2.ª Con antelación suficiente, el Jefe de Intendencia que deba realizar la licitación solicitará la designación de un representante de la Intervención y de un Jefe u Oficial facultativo que con un Oficial de Intendencia destinado a sus órdenes y que actuará de Secretario, integrarán la Mesa, bajo su presidencia.

3.ª En el día, hora y lugar designados se constituirá la Mesa con carácter de acto público. Las proposiciones se presentarán ante la misma, debiendo acreditar al hacerlo haber constituido el depósito exigido para tomar parte en la licitación y demás condiciones exigidas.

4.ª El Secretario dará lectura a las proposiciones recibidas que reúnan dichas condiciones, indicándose las que no las reúnan.

5.ª Terminada la lectura de las proposiciones, se dará fin al acto público, continuando reunida la Mesa para decidir la adjudicación y levantar un acta en la que se reflejarán las proposiciones presentadas y los motivos de la elección efectuada.

6.ª La adjudicación se publicará en el tablón de anuncios de la Dependencia y se notificará en el mismo día al adjudicatario.

7.ª Los licitadores que consideren existe algún defecto de forma podrán recurrir por escrito, en el término de dos días, a la autoridad que hubiera dispuesto la celebración de la licitación. La expresada autoridad resolverá sin ulterior recurso, previo informe oral o escrito de los Centros competentes, dentro de los cinco días siguientes.

8.ª Resuelto el recurso o transcurrido el plazo para interponerlo, se formalizará dentro de los cinco días siguientes el oportuno contrato.

9.ª Al documento administrativo que se formule para la liquidación del gasto se acompañará copia del acta de la licitación y del documento en que se hubiere formalizado el contrato.

Art. 60. El concierto directo por gestión delegada se ajustará a las siguientes normas:

1. El Jefe de Intendencia que hubiera de disponer la realización de una Comisión a compras designará un Jefe u Oficial del Cuerpo, de los destinados a sus órdenes, e interesará del Centro u Organismo Técnico que haya propuesto el gasto la designación de otro facultativo, que junto con el anterior constituirán la Comisión nombrada; ésta dará cuenta a la Intervención a la que correspondiere fiscalizar el gasto.

2. Una vez constituida la Comisión se entregarán a los comisionados las condiciones de contratación redactadas en lo que sea aplicable de conformidad con lo establecido en los capítulos II y VIII del título primero de estas reglas complementarias.

3. La Comisión realizará una prospección de la industria y mercado local, extensible a otras plazas con la autorización del Jefe de Intendencia de que dependen, para recoger las ofertas que estimen más convenientes y dará cuenta del resultado de su gestión al mismo.

4. Los comisionados levantarán un acta comprensiva de las gestiones realizadas y ofertas recibidas, a la vista de la cual el Jefe de Intendencia de quien depende la Comisión hará la adjudicación a la oferta que considere más ventajosa, comunicándolo al adjudicatario y a la Intervención.

5. El contrato se formalizará en los términos establecidos en el Reglamento General de Contratación del Estado, de acuerdo con su cuantía, previa la constitución de las garantías exigibles.

6. Los comisionados deberán de efectuar la inspección y recepción de la obra, de la cual levantarán a su terminación el acta correspondiente.

7. Los documentos detallados en los apartados 4 y 5 que anteceden deberán acompañarse como justificante a la liquidación del crédito concedido para realizar la obra.

## CAPITULO X

### EJECUCIÓN DE OBRAS POR LA PROPIA MARINA

(Complementario al capítulo VIII, título II, libro I, del Reglamento General de Contratos del Estado)

Art. 61. Cuando concurren las circunstancias determinadas en el artículo 187 del Reglamento General de Contratación del Estado, la Marina podrá realizar obras en sus Arsenales, Centros industriales o de Investigación, o en sus buques, Factorías o Cuarteles. En estos casos se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1. La decisión de efectuar obras por el sistema «A» por los Arsenales de la Marina o los Talleres de las Estaciones Navales se adoptará según las normas vigentes en la Marina.

2. El proceso de adquisición de los materiales precisos para efectuarlas se desarrollará según las reglas generales establecidas para los contratos de suministro.

3. La ejecución de las obras no podrá iniciarse sin la previa autorización de la Autoridad competente, según su cuantía y circunstancias, a cuya decisión deberá preceder el informe económico-legal, el de la Intervención y el de la Asesoría Jurídica correspondiente, a la que seguirá la tramitación ejecutiva, reserva de crédito, intervención crítica y aprobación del gasto, según las normas generales establecidas.

## CAPITULO XI

### DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTROS

(Las reglas de este capítulo son complementarias al título IV del libro I del Reglamento General de Contratación del Estado)

Art. 62. Las actuaciones administrativas preparatorias del contrato de suministros se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los capítulos II y VIII, correspondiendo aprobar los pliegos de bases particulares de los suministros a las Autoridades determinadas en los mismos.

Art. 63. La realización de los contratos de suministros, de carácter general, que se refieren a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, se realizará a través de la Junta Central de Compras, que se constituirá presidida por el Director de Aprovisionamiento y Transportes o Jefe que él designe. Dos Vocales, uno de ellos Jefe u Oficial del Cuerpo de Intendencia, y otro facultativo; un Jefe u Oficial del Cuerpo Jurídico y otro de Intervención, actuando este último en delegación de la Intervención General de la Administración del Estado. Actuará de Secretario un Jefe u Oficial de Intendencia.

Como Juntas delegadas de la anterior, en cada jurisdicción existirá una Junta de Compras constituida en forma análoga que la Central, presidida en los Departamentos y Bases Navales por los Jefes de Aprovisionamiento de los Arsenales; en la jurisdicción central, por el Intendente, y en la Flota, por el Jefe de Intendencia del Estado Mayor de la misma.

Art. 64. Los suministros menores, cuyo importe total no exceda de 25.000 pesetas, podrán verificarse comprando directamente en establecimientos comerciales abiertos al público y en régimen de contratación directa por los funcionarios comisionados.

Las restantes adquisiciones de bienes muebles a las que, según lo establecido en los artículos cuarto y quinto, deban aplicarse subsidiariamente las normas del contrato de suministro se adjudicarán cuando sea precisa licitación ante una Mesa de Contratación constituida según las normas del artículo 48, y en los casos de concierto directo, en la forma prevista en los artículos 55 al 60 de estas disposiciones.

## CAPITULO XII

### PERFECCIONAMIENTO, FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

Art. 65. Los contratos se perfeccionarán:

1. En las subastas y concursos-subastas, mediante la aprobación definitiva de la adjudicación provisional realizada por la Mesa de contratación, la cual será realizada por las mismas Autoridades a las que hubiera correspondido autorizar la ejecución y contratación de las obras, servicio o suministro, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 107 y 109 del Reglamento General de Contratación del Estado.

2. En los concursos, mediante la aprobación por dicha Autoridad de la propuesta de la mesa de contratación, formulada en los términos determinados en el artículo 115 del Reglamento General de Contratación del Estado.

3. Los contratos por concierto directo se considerarán perfeccionados por la afectación de la adjudicación en las licitaciones sumarias y adjudicación directa o por la entrega del objeto del contrato y su recepción sin observaciones por la Administración de la Marina en el lugar en que hubiera de efectuarse la recepción en las comisiones de compras.

Art. 66. Los contratos de la Marina se formalizarán mediante documento notarial o administrativo. Estos documentos serán:

1.º Escritura pública en los casos previstos en el artículo 121 del Reglamento General de Contratación del Estado.

2.º Documento administrativo en los demás casos.

3.º En las adquisiciones por gestión delegada el documento administrativo será la factura guía con el acta de recepción.

4.º En las adquisiciones de suministros menores actuará como documento contractual la factura correspondiente, debidamente requisitada.

Art. 67. Corresponderá otorgar los contratos en representación de este Ministerio:

a) En los contratos correspondientes a la Jefatura del Apoyo Logístico o sus Direcciones, a la Jefatura de la Sección Económica respectiva.

b) En la Dirección Económico-legal, al Jefe de contratos de la Asesoría Económico-legal.

c) En los contratos parciales y locales que afecten a un Departamento o Jurisdicción, al Intendente respectivo, salvo en los casos de suministros por «concierto directo» en los Departamentos y Bases navales en los que corresponderá al Jefe de Aprovisionamiento del Arsenal.

Art. 68. Los Jefes de Intendencia que otorguen los contratos tendrán en cuenta para su cumplimiento lo dispuesto en los artículos 39 y 124 del Reglamento General de Contratación del Estado, con relación a los informes que han de rendirse al Ministerio de Hacienda y en su caso al Tribunal de Cuentas, y en el artículo 119 del citado Reglamento respecto a publicación de las adjudicaciones en el «Boletín Oficial del Estado».

### CAPITULO XIII

#### EXPEDIENTES DE RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS

Art. 69. Los expedientes de resolución se incoarán con la comunicación que el Vocal administrativo de la Inspección debe remitir al Jefe de Intendencia de quien dependa, dándole cuenta de los hechos que, a su juicio, deban originar la resolución y citando los artículos de los pliegos de condiciones o de las disposiciones legales aplicables al caso. Cuando sean promovidos por los contratistas iniciará el expediente la solicitud o instancia, en la que expongan a los Jefes administrativos las causas y razones en que apoyan su petición.

Art. 70. Se unirá al expediente copia autorizada de la escritura del contrato, continuando la tramitación con arreglo a las normas siguientes:

El Jefe del Servicio de Intendencia cursará el parte al Interventor para que como Fiscal de la Hacienda informe razonadamente, expresando las causas que den lugar a la propuesta. Si el Interventor no hallase clara y suficientemente expresados los hechos o justificadas las causas, interesará las aclaraciones o justificaciones que fuesen precisas.

Evacuado el informe por el Interventor, dispondrá el Intendente que se cite al contratista a la Secretaría de Intendencia, por cédula que firmará el Secretario y que se entregará al interesado bajo recibo, y en ausencia, a personas de su familia o casa, para que en el plazo que se señale se les dé vista en el expediente y manifiesten por escrito sus alegaciones. Si no compareciera, se declarará sin más trámites que ha renunciado a ello, lo que se le hará saber por medio de la comunicación oportuna.

Presentado el escrito de alegaciones y unido al expediente se remitirá éste, de existir disconformidad, con providencia del Jefe del Servicio de Intendencia al Interventor, para que manifieste a continuación si tiene motivo para variar su informe anterior en vista de las alegaciones del contratista, o si se mantiene en el que ya hubiese emitido.

A la vista de lo actuado, el Intendente remitirá el expediente a la Intendencia General con informe, ya conformándose con el de la respectiva Intervención o bien exponiendo las razones en que funde su dictamen.

Art. 71. La Intendencia General, en vista del expediente y oyendo antes el parecer por escrito de la Intervención Central, formulará propuesta sobre la resolución ministerial que estime procedente, remitiendo el expediente a dictamen de la Asesoría General del Ministerio.

Una vez declarada la resolución del contrato será ejecutiva, pudiendo entablarse contra dicha decisión únicamente los recursos legales procedentes.

### CAPITULO XIV

#### ADJUDICACIÓN DE LAS FIANZAS A LA HACIENDA

(Complementa el libro III del Reglamento General de Contratación del Estado)

Art. 72. Para ejecutar las resoluciones de la Administración que implique la adjudicación a la Hacienda de las fianzas, tanto provisionales como definitivas, el Jefe de Intendencia lo comunicará a los contratistas, disponiendo:

1.º Si la fianza, en todo o en parte, estuviese constituida en metálico o valores en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, que se pase comunicación al Director de la misma o al Delegado de Hacienda de la provincia o localidad, según el punto en que el depósito estuviese constituido, trasladando la resolución y acompañando los resguardos de los depósitos para que se formalicen con carácter definitivo su ingreso en el Tesoro.

2.º En el caso de hacerse efectivas responsabilidades sobre garantías provisionales o complementarias constituidas mediante aval bancario se trasladará éste con la resolución adoptada a la Caja General de Depósitos para que se pueda proceder a requerir al avalista para el ingreso de la cantidad garantizada y se requerirá a la Entidad bancaria avalista para que en el plazo de quince días efectúe el ingreso en la Caja de Hacienda, que en cada caso se determine, de la cantidad garantizada, contra la cual se harán efectivas las responsabilidades.

3.º Cuando la Marina hubiera de resarcirse de gastos con cargo a la fianza se formulará liquidación de su importe que en unión de los documentos indicados en los apartados primero y segundo del dictamen de la Intervención será remitida a la oficina de Hacienda para obtener su reintegro, ingresándose en el Tesoro solamente el saldo resultante.

Art. 73. Cuando no esté declarada la pérdida total de la fianza y si únicamente la indemnización, por cuenta de la misma, de los daños y perjuicios causados a la Hacienda, el Jefe de Intendencia observará en la tramitación las siguientes reglas:

1.ª Providenciará que se dé igualmente conocimiento al contratista.

2.ª Formulará liquidación de la cantidad que a su juicio debe señalarse como indemnización a la Hacienda, si no estuviese ya determinada, expresando todos los motivos y circunstancias legales en que aquélla se funde y pasando el expediente a la Intervención para informe.

3.ª Dará conocimiento de dicha liquidación al contratista y si éste manifestase por escrito su disconformidad devolverá el expediente a la Intervención para que a la vista de los descargos rectifique o mantenga su anterior informe.

4.ª A la vista de éste, providenciará de plano, declarando la cantidad que debe adjudicarse a la Hacienda por cuenta de la fianza, comunicándolo al contratista e Intervención.

5.ª Contra dicha providencia podrán los Interventores plantear su dissentimiento, y los contratistas interponer recurso de alzada ante el Ministerio del Ramo.

6.ª De no formularse ninguna reclamación dentro del término establecido o de acuerdo con la resolución ministerial, en su caso, los Intendentes ordenarán que se adjudique a la Hacienda, por cuenta de la fianza la cantidad que arroje la liquidación aprobada.

Art. 74. Cuando el contratista hiciera efectivo en metálico el importe de sus responsabilidades, según la liquidación practicada, se podrá providenciar la devolución del total de la fianza o la cancelación del aval bancario.

Art. 75. Todas las cantidades que se entreguen a la Hacienda por virtud de adjudicación de fianzas o indemnizaciones de servicios contratados ingresarán en las Cajas de la misma como Rentas Públicas y en conceptos de recursos eventuales del Tesoro.

### CAPITULO XV

#### DE LOS EXPEDIENTES PARA LA IMPOSICIÓN DE PENALIDADES

Art. 76. Corresponde al Intendente general y en su delegación a los Jefes económicos de las Direcciones de Apoyo Logístico y los Intendentes de las Jurisdicciones la imposición de las penalidades en que incurran los contratistas por incumplimiento de sus obligaciones.

Art. 77. Para ello deben observarse las reglas siguientes:

1.ª Se iniciará el procedimiento con la comunicación oficial que el funcionario de Intendencia inmediatamente encargado de la inspección o vigilancia del cumplimiento de contrato debe pasar al Jefe de Intendencia que corresponda de los reseñados en el artículo anterior, dándole cuenta de las faltas cometidas por el contratista.

2.ª El Jefe de Intendencia cursará el parte al Interventor para que como Fiscal de la Hacienda informe razonadamente, expresando las causas de las faltas y señalando los artículos

del contrato que den lugar a la imposición de la penalidad. Si los Interventores no hallasen clara y suficientemente expresados los hechos o justificadas las causas, interesarán las aclaraciones o justificaciones que fuesen precisas.

3.ª Evacuados los informes por el Interventor, dispondrá el Intendente que se cite a los contratistas responsables a la Secretaría de la Intendencia, por cédula que firmará el Secretario y que entregará a los interesados bajo recibo y, en su ausencia, a persona de su familia o casa, para que en el plazo que se señale se les dé vista en el expediente y manifiesten por escrito sus descargos. Si no comparecieren se declarará sin más trámites que han renunciado a su defensa, lo que se les hará saber por medio de la comunicación oportuna.

4.ª Presentado el escrito de descargo y unido al expediente se remitirá éste al Interventor para que se manifieste si tiene motivo para variar sus anteriores informes en vista de los descargos del contratista o si se mantiene en el que ya hubiese emitido.

5.ª El Intendente resolverá de plano lo que estime justo, absolviendo o imponiendo al contratista las penalidades correspondientes dentro de los límites marcados. En la providencia se hará expreso análisis de los descargos presentados, aceptándolos o rebatiéndolos, y la resolución estará debidamente fundamentada en las condiciones aplicables del contrato y en los preceptos reglamentarios.

6.ª De la resolución recaída se dará cuenta al contratista sancionado, haciéndole saber que la penalidad impuesta será deducida de las certificaciones pendientes de abono y, en su caso, de la fianza, a cuyo fin se le citará en la Secretaría de la Intendencia mediante cédula duplicada.

7.ª Igualmente se comunicará la resolución al Interventor y si éste creyese que puede causar perjuicio a la Hacienda deberá exponerlo razonadamente al Intendente, quien en el caso de que no estime conveniente reformar su providencia remitirá el expediente a la Intendencia general para la resolución ministerial.

8.ª El contratista que crea injusta la sanción podrá sin perjuicio de la deducción o afección realizada interponer los recursos a que le autoricen las disposiciones vigentes.

9.ª Si las certificaciones pendientes de abono o la fianza no cubriera el importe de las penalidades impuestas al contratista se procederá contra él gubernativa y sumariamente, para hacerlas efectivas por los trámites de la vía de apremio.

10. Si obtuviese el contratista resolución favorable, alzándose la penalidad en todo o en parte, se redactará un testimonio de dicha resolución que servirá de base para liquidar su importe con cargo al crédito de la obra o, en su caso, para la tramitación del crédito correspondiente.

En los casos en que hubiera recursos planteados sobre la procedencia de penalidades no se practicará la liquidación final de la obra hasta su resolución.

## CAPITULO XVI

### EJECUCIÓN DE OBRAS POR LA EMPRESA NACIONAL «BAZÁN»

Art. 78. Los proyectos de obras a realizar por la Empresa Nacional «Bazán» se regirán por las disposiciones relativas a los mismos que figuren en el contrato vigente entre el Ministerio de Marina y la referida Empresa.

Art. 79. Será de aplicación a estas obras lo regulado en estas reglas complementarias en los capítulos III, IV, V y VI respecto a programación de inversiones, reserva del crédito, intervención crítica del gasto y autorización y/o disposición del gasto.

Art. 80. La tramitación urgente de obras o suministros a realizar por la Empresa Nacional «Bazán» se ajustará a lo dispuesto en el párrafo segundo del punto 7 del artículo 63 del Reglamento General de Contratación del Estado.

## CAPITULO XVII

### NORMAS ESPECIALES DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE LA MARINA

(Complementan el libro IV del Reglamento General de Contratación Administrativa)

Art. 81. La supervisión de los proyectos de obra de los Organismos autónomos de este Departamento estará atribuida a las Inspecciones de Construcciones y Obras de la Marina, determinándose entre éstas la competencia según el lugar en que radique la obra a efectuar.

Art. 82. En aquellos Organismos autónomos que cuenten con oficinas o Servicios técnicos especializados podrán ejercer los mismos las funciones aludidas en el artículo anterior en aquellos casos en que por resolución ministerial así se determine.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores del Decreto 565/1968, de 23 de marzo, de revisión de exenciones en el Impuesto sobre el Lujo.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de fecha 27 de marzo de 1968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4574, párrafo segundo, línea tres, donde dice: «... apartados séptimo y octavo...», debe decir: «... apartados sexto y octavo...».

En la misma página, párrafo cuarto, línea ocho, donde dice: «... Decreto de veintinueve de diciembre...», debe decir: «... Decreto de veintidós de diciembre...».

Y en el párrafo sexto, línea dos, donde dice: «... exenta del Impuesto...», debe decir: «... exenta del Impuesto:».

*ORDEN de 20 de abril de 1968 sobre Convenios en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuestos Especiales.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 3 de noviembre de 1966, dictada en virtud de la autorización concedida al Ministro de Hacienda por el apartado d) del artículo 9 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, excluyó del régimen de Convenios aplicables al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas a determinados contribuyentes por razón de sus actividades o de sus volúmenes de facturación. Orden en la que expresamente se indicaba que habría de ser adaptada a la realidad de cada momento.

Parece conveniente, dada la experiencia adquirida, modificar los límites establecidos en la disposición 2.ª de dicha Orden, al objeto de excluir del régimen de Convenios a las Empresas que por su importancia, deben quedar sometidas al régimen de estimación directa.

Al propio tiempo, debe extenderse esta medida a los Convenios que se formalicen para la exacción de Impuestos Especiales.

Por todo ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los límites de 150 millones de pesetas y de 300 millones de pesetas, establecidos respectivamente en los apartados a) y b) de la disposición 2.ª de la Orden de 3 de noviembre de 1966, quedan fijados en 100 millones y 200 millones de pesetas, respectivamente.

Segundo.—No podrán acogerse al régimen de Convenios en Impuestos Especiales las Empresas fabricantes o comerciantes mayoristas que superen los volúmenes de facturación fijados en el apartado anterior.

Tercero.—Cuando una Empresa, por la totalidad de sus actividades industriales, comerciales o de servicios, facture en todo el territorio nacional una cifra superior a 200 millones de pesetas quedará igualmente excluida del régimen de Convenios de los Impuestos citados que pudieran afectar a cualesquiera de sus actividades.

Cuarto.—Esta Orden será aplicable a los Convenios que se admitan a trámite para el ejercicio económico de 1969.

Por la Dirección General de Impuestos Indirectos se cursarán las instrucciones precisas para su cumplimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.